

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XX

Domingo 2 de enero de 1955

Núm. 2

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 23 de diciembre de 1954 sobre declaración de rentas urbanas a la Hacienda Pública	18	Orden de 22 de diciembre de 1954 por la que se nombra a doña María Begoña Izquierdo Fernández Profesora titular de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio	22
Otro de 23 de diciembre de 1954 sobre creación de una Comisión Mixta de Competencias en relación con los acuerdos otorgados entre España y los Estados Unidos de América	18	Otra de 29 de diciembre de 1954 por la que se amplía el plazo de presentación de documentos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional ...	22
DECRETO de 30 de diciembre de 1954 por el que se dispone pase destinado al Alto Estado Mayor el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor don Carmelo Medrano Ezquerro	19	Otra de 2 de noviembre de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija a don Vicente López Pascual	22
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 10 de diciembre de 1954 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Ampliación del puerto de Santa Eugenia de Riveira» ...	19	Otra de 10 de noviembre de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesí a doña Desamparados Martí Calvo	22
Otro de 17 de diciembre de 1954 por el que se declara jubilado a don Matias Barceló Fraile, Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio	19	Rectificación a la Orden de 30 de noviembre de 1954 que anunciaba a oposición libre los grupos de enseñanza correspondientes a plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales	22
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 28 de diciembre de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Luis Basabe y Cotoner	19	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 28 de diciembre de 1954 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase don Pablo Fernández Iruegas	19	Orden de 23 de diciembre de 1954 por la que se extienden a la totalidad de las Empresas las normas sobre tramitación a seguir por las mismas en los expedientes de sanción por faltas que puedan cometer sus productores en el trabajo	22
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 23 de diciembre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Alfredo Cejudo Lletget	20	Otra de 23 de diciembre de 1954 por la que se establecen normas para aplicación de los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares y Seguros de Vejez, de Enfermedad y Paro Tecnológico a los trabajadores ocupados en actividades dedicadas a aprovechamientos forestales madereros	23
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 20 de diciembre de 1954 por la que se rectifica el Escalafón de Farmacéuticos titulares	20	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 16 de diciembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso para seleccionar al Profesor titular de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo	20	Orden de 24 de diciembre de 1954 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1954-55	24
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar al Profesor titular de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cee	21	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar al Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz	21	GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.— Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican	
Otra de 17 de diciembre de 1954 por la que se redactan de nuevo determinados artículos del Reglamento de los Patronatos provinciales de Enseñanza Media y Profesional	21	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.— Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores la cátedra de «Historia general de España» de la Universidad de Barcelona	
Otra de 21 de diciembre de 1954 por la que se clasifica como de benéfico-docente particular la Fundación «Pastor de Estudios Clásicos», instituida en Madrid, por don Antonio Pastor Zacharias de la Meden	21	Aprobando los proyectos de obras y adquisiciones que se indican	
		Dirección General de Enseñanza Laboral.— Declarando admitidos a los aspirantes que se citan como opositores al concurso para seleccionar Profesores del Ciclo de Formación Manual y Maestros de Taller, interinos, de Centros de Enseñanza Media y Profesional y concediendo plazo para completar expedientes	
		Anunciando concurso para seleccionar los Profesores interinos de los ciclos de Ciencias de la Naturaleza, Especial. Geografía e Historia, Lenguas y Dibujo de Centros de Enseñanza Media y Profesional, declarando admitidos a los aspirantes que se citan y concediendo plazo para completar documentaciones	
		INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles.— Autorizando una fábrica de molturación de talco en el término municipal de Alcontar, Almería, por don José Martínez Castaño	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre declaración de rentas urbanas a la Hacienda Pública.

A fin de evitar que el mantenimiento incondicionado del tenor literal del artículo doce de la Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, y su trasunto el ciento treinta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, acabe desnaturalizando las finalidades fiscales perseguidas por ambos preceptos y sacrificio de los intereses de la Hacienda Pública, se hace preciso complementar aquéllos con normas que, dotándolos de flexibilidad temporal, fortalezcan su eficacia y, al propio tiempo, alivien la situación del contribuyente de buena fe, permitiéndole, durante un plazo prudencial, regularizar su situación tributaria, al modo como ya lo hizo el artículo catorce de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Naturalmente que con la limitación inexcusable de que las nuevas normas carecerán de aplicabilidad a las situaciones creadas por resoluciones firmes o por la iniciación del ejercicio de la facultad que aquellos preceptos complementados entrañaban.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los propietarios de fincas urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial que grava esta riqueza, deberán declarar a la Hacienda, antes del uno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, las rentas efectivas que perciban, en cuyo caso quedarán exentos de multas y recargos y del aumento de cuota que correspondiese a época anterior a primero de enero del expresado año.

Las declaraciones que se presenten al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior o que se hubieren presentado antes de la publicación de este Decreto-ley, aunque lo hubieran sido fuera del plazo señalado en el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, surtirán plenos efectos siempre que el inquilino o arrendatario no hubiere iniciado el ejercicio de la facultad de novar la renta con anterioridad a la formulación de la respectiva declaración.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el artículo anterior, y se autoriza a los Ministros de Justicia y Hacienda para que dicten las normas que exijan la debida ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre creación de una Comisión Mixta de Competencias en relación con los acuerdos otorgados entre España y los Estados Unidos de América.

Vista la necesidad de proveer a la resolución de los conflictos jurisdiccionales que en materia criminal puedan suscitarse, como consecuencia de los Acuerdos otorgados entre España y los Estados Unidos de América; previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con el fin de dar cumplimiento a las normas jurisdiccionales que en materia criminal establece el correspondiente acuerdo hispano-norteamericano, de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se crea una Comisión Mixta de Competencias de composición civil y militar.

Esta Comisión será única, funcionará en Madrid y tendrá su sede en el edificio del Alto Estado Mayor.

Artículo segundo.—El cometido de la Comisión Mixta de Competencias será el de proveer, con la máxima rapidez posible y conforme a los preceptos del correspondiente acuerdo y normas que ulteriormente se convengan, a la resolución de las cuestiones de jurisdicción, competencia y de atribuciones que puedan suscitarse o se hayan suscitado ya en los procedimientos criminales de cualquier orden y fuero, dentro del territorio nacional y plazas de soberanía, cuando alguno de los presuntos responsables fuere miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluso los que dependan de ellas.

Artículo tercero.—Todos los Jueces y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, ante los que un presunto responsable alegare y justificare sumariamente su condición de miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluso los que dependan de ellas, se limitarán a practicar con urgencia las diligencias imprescindibles para asegurar la prueba de los hechos y determinar la situación de las personas presumiblemente responsables de los mismos, sin perjuicio de poner inmediatamente en conocimiento de la Comisión Mixta de Competencias, por vía telegráfica, la iniciación del procedimiento y el delito o falta que lo haya motivado. Los Jueces y Tribunales esperarán y cumplirán las instrucciones de la Comisión Mixta de Competencias, así en lo relativo a la remesa de los autos, como a la situación de los detenidos, presos o inculcados o entrega de los mismos a la Autoridad que la Comisión disponga.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en el artículo tercero se cumplirá inmediatamente respecto a los asuntos pendientes, si los hubiere, en cualquier trámite o instancia en que se hallaren.

Artículo quinto.—Los particulares eventualmente perjudicados o sus causahabientes, por autos u omisiones imputables a miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluso los que dependan de ellas y que con sujeción al Acuerdo den lugar a indemnización, podrán optar entre reclamar directamente el importe de los daños y perjuicios con arreglo a las disposiciones de aplicación al caso de las Leyes de los Estados Unidos o hacer valer su pretensión en la vía civil ordinaria, entendiéndose que, en este último supuesto, renuncian a ulteriores reclamaciones al Gobierno de los Estados Unidos.

En el primer caso, los particulares perjudicados o sus causahabientes dirigirán sus reclamaciones a la «Comisión de Reclamaciones por Daños» (U. S. Foreign Claims Commission) con sede en Madrid.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes en orden a la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 30 de diciembre de 1954 por el que se dispone pase destinado al Alto Estado Mayor el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor don Carmelo Medrano Ezquerra.

Vengo en disponer que el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor don Carmelo Medrano Ezquerra, que cesa de Agregado Militar a la Embajada de España en Lisboa, pase destinado al Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 10 de diciembre de 1954 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Ampliación del puerto de Santa Eugenia de Riveira.»

Habiéndose padecido error en la inserción del presente Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356, de fecha 22 de diciembre de 1954, páginas 8432 y 8433, se reproduce debidamente rectificado.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Ampliación del puerto de Santa Eugenia de Riveira», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Ampliación del puerto de Santa Eugenia de Riveira», con arreglo al segundo proyecto modificado aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de veintidós millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cuatro pesetas con treinta céntimos, se distribuye en siete anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, por importe de cien mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto quinto, del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el de un millón quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y seis, por el de dos millones quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y siete, por el de cuatro millones de pesetas; las de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, por el de cinco millones de pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos sesenta, por el resto, de cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos cuatro pesetas con treinta céntimos, imputables a los créditos que en su día corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 17 de diciembre de 1954 por el que se declara jubilado a don Matías Barceló Fraile, Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo

dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Matías Barceló Fraile, que cumplió la edad reglamentaria el día doce del actual, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 28 de diciembre de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Luis Basabe y Cotoner.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría, don Pablo Fernández Iruegas, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Luis Basabe Cotoner.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 28 de diciembre de 1954 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase don Pablo Fernández Iruegas.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por jubilación del de dicha categoría don Fernando Benito Jiménez, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Pablo Fernández Iruegas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de diciembre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Alfredo Cejudo Lletget.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Alfredo Cejudo Lletget y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los ter-

ceros y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
RAFAEL AVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de diciembre de 1954 por la que se rectifica el Escalafón de Farmacéuticos titulares.

Ilmo. Sr.: Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de abril último el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953, se hace necesario acomodar todas las funciones a los preceptos que éste dispone, a fin de que no se interrumpa la normalidad de los servicios.

Por lo expuesto, y al objeto de armonizar los intereses de todos los Funcionarios que integran la plantilla del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares (Inspectores Farmacéuticos Municipales), se impone la rectificación del Escalafón que fué aprobado definitivamente por Orden ministerial de 24 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de marzo de 1942), y por las Ordenes ministeriales de 29 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31 de enero de 1941), y la de 25 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de mayo de 1945), respectivamente.

Forman también parte del Cuerpo todos aquellos Farmacéuticos a los cuales se les reconoció el derecho a ingreso por las normas enumeradas en los apartados B), C), D) y E) del artículo primero de la Orden de 24 de mayo de 1940, y comprendidos en las relaciones publicadas en el suplemento del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de junio de 1940, que lo fueron con arreglo a lo dispuesto en los artículos segundo y séptimo del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, fecha 14 de junio de 1935, y todos aquellos a los que les fué reconocido este derecho por resolución administrativa.

Igualmente forman parte integrante del Cuerpo todos aquellos Farmacéuticos que figuran en las relaciones de aprobados en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo celebradas los años desde el 1941 al 1954, ambos inclusive, y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente.

Se hace necesario asimismo, para dar unidad efectiva a todos estos grupos, eliminar de todos ellos las bajas naturales a consecuencia de fallecimiento, por edad reglamentaria o por cualquier otra causa legal, y completar los datos relativos a los miembros que pertenecen al referido Cuerpo.

En virtud de lo que antecede, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que por las Jefaturas Provinciales de Sanidad de todas las provincias, así como las de Sanidad Civil de Melilla y Ceuta, se remita a esa Dirección General de Sanidad relación nominal de todos los Farmacéuticos que pertenezcan al Cuerpo de titulares (Ins-

pectores Farmacéuticos Municipales), en la demarcación de la Jefatura respectiva en la fecha de treinta y uno de diciembre del presente año mil novecientos cincuenta y cuatro, al objeto de confeccionar el Escalafón de estos funcionarios en cada provincia.

A estos efectos, las Jefaturas Provinciales darán las órdenes oportunas a los Inspectores provinciales de Farmacia para que confeccionen estos Escalafones en el plazo máximo de tres meses, teniendo en cuenta las normas y datos siguientes:

a) Los Farmacéuticos que han desempeñado o desempeñen en la actualidad, en propiedad, Inspecciones Farmacéuticas Municipales justificarán debidamente los servicios efectivos prestados desde el 31 de diciembre de 1940, fecha de cierre del anterior Escalafón, al 31 de diciembre del corriente año 1954, con certificaciones de los Ayuntamientos respectivos que por sí solos constituyan partido farmacéutico, y solamente del pueblo matriz cuando se halle mancomunado, o de las Autoridades sanitarias correspondientes, a los efectos de computar dichos servicios a aquellos que los hayan prestado por primera vez a partir de dicha fecha, y sumárselos a los que ya los tenían acreditados en el Escalafón aprobado por la Orden ministerial de 24 de febrero de 1942, publicada en el suplemento al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de marzo de 1942.

Asimismo, y desde la misma fecha de 31 de diciembre de 1940, se procederá con los Farmacéuticos de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, a los que se les reconocieron los servicios prestados en propiedad por la Orden ministerial de 29 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31).

b) Los Farmacéuticos que, perteneciendo al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales se hallen desempeñando las plazas de titulares con el carácter de interinos, con nombramiento de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, se les computarán sus servicios por las certificaciones expedidas por estos Organismos a partir del 1 de enero del corriente año, fecha de vigencia del nuevo Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, que concede este derecho con arreglo a lo preceptuado en la disposición transitoria octava.

c) Los Farmacéuticos que desempeñen cargo técnico en los Laboratorios oficiales de análisis podrán igualmente acreditar los servicios prestados en propiedad a partir del 31 de diciembre de 1940.

El documento justificativo consistirá en una certificación expedida por el Centro oficial correspondiente.

d) Los Farmacéuticos que no puedan acreditar servicios efectivos, pero que pertenezcan al Cuerpo por diferentes causas, entre ellos los ingresados por oposición, acreditarán su permanencia en el mismo, con certificaciones expedidas

por la Sección de Titulares de la Inspección General de Farmacia.

Art. 2.º Por las citadas Jefaturas de Sanidad deberán ser requeridos los Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Titulares o de Inspectores Farmacéuticos Municipales, residentes en la jurisdicción respectiva, a fin de que los interesados procedan al envío de su certificación de nacimiento, documento que presentará al propio tiempo que las certificaciones a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º según los casos, cuyos datos les serán recabados mediante Orden circular, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a través de los Colegios Oficiales, concediéndoles al efecto un plazo de dos meses para cumplimentarlo.

Art. 3.º Por la Dirección General de Sanidad se remitirán a las Jefaturas Provinciales los modelos e instrucciones que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Orden.

Art. 4.º Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos colaborarán con las Inspecciones Provinciales de Farmacia para que en el plazo previsto estén en poder de las mismas todos los documentos consignados.

Las mencionadas Inspecciones en el transcurso de otro mes, entregarán a las Jefaturas de Sanidad respectivas todos los expedientes debidamente terminados y relacionados, que éstas remitirán con urgencia a la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso para seleccionar el Profesor titular de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Patronato Provincial respectivo y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con el estudio realizado por este último, ha resuelto declarar desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cee.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Patronato Provincial respectivo y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con el estudio realizado por este último, ha resuelto declarar desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cee.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Patronato Provincial respectivo y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con el estudio realizado por este último, ha resuelto declarar desierto el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de diciembre de 1954 por la que se redactan de nuevo determinados artículos del Reglamento de los Patronatos provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 4 de octubre del año actual se aprobó el Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, en cuyo articulado se detallan los Vocales que han de figurar en dichos Organismos, así como el procedimiento para su designación.

La necesidad de que en los Patronatos Provinciales figuren representaciones imprescindibles para conseguir una mayor eficiencia en el funcionamiento de estas Corporaciones, así como en el de los Centros dependientes de las mismas, obliga a redactar de nuevo determinados artículos del expresado Reglamento, recogiendo este criterio, de conformidad con el espíritu que informa dicho precepto.

Por los anteriores motivos.

Este Ministerio ha resuelto redactar de nuevo los artículos del Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional que a continuación se indican:

«Artículo 2.º a) Párrafo segundo.—«En las provincias donde existan Centros de modalidad marítimo-pesquera figurará, además, un representante del Ministerio de Comercio y otro del de Marina.»

«Art. 2.º b) Un Catedrático de Universidad, en activo, representante del Rector del correspondiente Distrito. Cuando la capital donde funcione el Patrona-

to no sea cabeza de distrito universitario, la representación del Rectorado la ostentará el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo de dicha población.

El representante del Rector actuará de Vicepresidente de la Comisión Permanente.»

«Art. 2.º c) Párrafo segundo.—«Cuando en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de la provincia se impartan enseñanzas femeninas, se incorporará, además, la Delegada provincial de la Sección Femenina.»

«Art. 2.º Último párrafo.—«Si los Delegados de los Servicios a que se refiere el presente artículo fueran Vocales del Patronato Provincial en virtud de libre designación o por otra representación, serán sustituidos, previo conocimiento del Presidente, por quienes designen, a tal efecto, dichos Delegados, entre miembros de sus respectivos Organismos.»

«Art. 14. El Secretario técnico será nombrado por la Dirección General de Enseñanza Laboral, oído el Patronato provincial correspondiente, que elevará, a tales efectos, una terna de candidatos integrada por Vocales del Patronato Provincial o funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional con título universitario superior, que tengan su residencia en la capital y la categoría mínima de Jefe de Negociado, o funcionarios de la Diputación respectiva que posean asimismo título universitario o asimilable de carácter superior.

Si las ternas de candidatos fueran rechazadas dos veces consecutivas por la Dirección General de Enseñanza Laboral, el titular de la misma podrá proceder discrecionalmente a nombrar Secretario técnico del correspondiente Patronato provincial, bien entre los Vocales del mismo, bien entre los funcionarios que se detallan en el párrafo anterior.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 21 de diciembre de 1954 por la que se clasifica como de benéfico-docente particular la Fundación «Pastor de Estudios Clásicos», instituida en Madrid, por don Antonio Pastor Zacharias de la Meden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que con fecha 19 de mayo de 1954 fué remitida por este Ministerio a la Junta Provincial de Beneficencia un escrito de don Antonio Pastor Zacharias de la Meden, solicitando la clasificación como institución benéfico-docente de la Fundación «Pastor de Estudios Clásicos», adjuntando escritura fundacional;

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Eduardo López Palop, el 11 de mayo de 1954, se constituyó por don Antonio Pastor Zacharias de la Meden una Fundación con el fin de contribuir en España al estudio de las fuentes greco-romanas de la civilización occidental, así como de las culturas inglesa y francesa en sus aspectos histórico, literario, filológico y artístico, estableciéndose los Estatutos fundacionales por los que habrá de regirse la Obra pía;

Resultando que según se determina en la escritura fundacional, la Fundación tendrá su sede en casa del fundador, calle de Serrano, número 107, de Madrid, en la cual se crea una Biblioteca de estudios helenísticos, latinos y anglo-franceses, que será ampliada en proporción a

los recursos de que disponga la Institución en la que trabajarán los becarios, y que la Fundación aspira, además, a una serie de fines conexos;

Resultando que el régimen y gobierno de la Fundación, administración, inversión y conservación de su patrimonio estará, con las facultades más amplias, a cargo de una Junta de Patronato, formada por don Francisco J. Sánchez Cantón y don Emilio García Gómez, nombrados por el fundador, con un representante de la Real Academia Española y otro de la Historia, de número, nombrados con carácter vitalicio por dichas Corporaciones; el Ministro de Asuntos Exteriores o su representante; el Vicecanciller de la Universidad de Oxford; un representante de la Universidad de Madrid designado por el Patronato; el Director del Instituto francés de Madrid; los Embajadores de los Estados Unidos de Norteamérica y de Grecia en Madrid, y el fundador, el cual, juntamente con los señores Sánchez Cantón y García Gómez, designarán cada uno un Vocal adjunto con voz, pero sin voto, que lo sucederán, respectivamente en caso de defunción o enfermedad grave, quienes tendrán asimismo el derecho de nombrar Vocales adjuntos, ostentando esta Junta de Patronos la representación legítima de la Fundación, que se registró por sus Estatutos y Reglamentos;

Resultando que queda adscrito al cumplimiento de los fines de la Fundación y pasarán a formar parte de su patrimonio el hotel, propiedad del fundador, de la calle de Serrano, número 107, cuya propiedad le transfiriere, de tal manera, que una vez clasificada la Obra pía se entenderá plenamente constituida y propietaria de la finca adscrita al cumplimiento de los fines, aunque el fundador se reserva el derecho de habitar el inmueble en concepto de arrendatario por todo el tiempo que viva, cuyo derecho pasará a su mujer hasta el fallecimiento de ésta, asignándose a la Fundación en concepto de alquiler la suma de 36.000 pesetas;

Resultando que al expediente instruido se ha aportado con el título fundacional un testimonio notarial de particulares de certificación expedida por el Registro de la Propiedad del Norte, que acredita que el inmueble referido aparece inscrito a nombre del fundador y libre de cargas, y que el certificado del Arquitecto don Germán Alvarez de Sotomayor atestigua que el mencionado hotel reúne inmejorables condiciones para el fin a que se destina, así en lo que respecta a su emplazamiento como en lo que atañe a su amplitud;

Resultando que el día 26 de agosto de 1954 se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia el edicto correspondiente, concediéndole el trámite de audiencia en el plazo reglamentario, habiendo estado de manifiesto en la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia, habiendo sido citados directamente los representantes conocidos y habiendo transcurrido dicho término sin formulación alguna en contra;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

Considerando que la Fundación «Pastor de Estudios Clásicos», tanto por su naturaleza como por el carácter de los fines que persigue, tiende al incremento dentro de España de las Letras y las Artes, y que ha sido reglamentado por el fundador todo lo relativo a su patronazgo y administración, dotándola de bienes suficientes para cumplir el objeto de su institución, por lo que reúne los requisitos que para ser clasificada exigen los artículos segundo del Real Decreto y 44 de la Instrucción;

Considerando que en la escritura fundacional se determinan el objeto de la Fundación, los bienes que constituyen su dotación y las personas que han de

constituir la Junta de Patronato, a cuyo cargo se confía el régimen de gobierno de la Obra pía que quedará sometido a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas anuales, a tenor del artículo 15, regla tercera de la Instrucción del Ramo, cumpliéndose por tanto los requisitos señalados en el artículo 41 de la mentada Instrucción.

Considerando que se han observado los trámites y requisitos prevenidos en los artículos 42 y 43 de la misma, que regulan el procedimiento a seguir en esta clase de expedientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Clasificar como de benéfico-docente de carácter particular la denominada Fundación «Pastor de Estudios Clásicos», instituida en Madrid por don Antonio Pastor Zacharias de la Meden.

2.º Reconocer como Patronato de la Obra pía el designado por el fundador con el nombre de Junta de Patronato, y con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de diciembre de 1954 por la que se nombra a doña María Begonia Izquierdo Fernández Profesora titular de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de la enseñanza de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar profesor titular de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio a doña María Begonia Izquierdo Fernández.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende validero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a

final de curso por su conveniencia comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir de la fecha de la presente Orden, por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de diciembre de 1954 por la que se amplía el plazo de presentación de documentos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones solicitando ampliación de plazo para presentar documentación al objeto de tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el plazo fijado en el apartado tercero de la Orden ministerial de 22 de noviembre último hasta el día 31 de enero de 1955 inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 2 de noviembre de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija a don Vicente López Pascual.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta, en terna, del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija al Profesor don Vicente López Pascual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1954.—Por delegación Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

ORDEN de 10 de noviembre de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi, a doña Desamparados Martí Calvo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta, en terna, del Claustro de Profesores y el informe

del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi, a la Profesora doña María Desamparados Martí Calvo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1954.—Por delegación, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Rectificación a la Orden de 30 de noviembre de 1954 que anunciaba a oposición libre los grupos de enseñanzas correspondientes a plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 359, correspondiente al día 25 de diciembre de 1954, página 8493, segunda y tercera columna, se rectifican en el sentido de que en el párrafo segundo, donde dice «Decreto de 4 de abril del año en curso», debe decir «Decreto de 4 de abril de 1952»; en el apartado h) del epígrafe cuarto, donde dice «la cantidad de diez pesetas», debe decir «la cantidad de treinta pesetas», y en el epígrafe quinto, donde dice «Orden ministerial de 20 de junio último», debe decir «Orden ministerial de 20 de junio de 1952».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de diciembre de 1954 por la que se extienden a la totalidad de las Empresas las normas sobre tramitación a seguir por las mismas en los expedientes de sanción por faltas que puedan cometer sus productores en el trabajo.

Ilmo. Sr.: Algunas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, al determinar la tramitación a seguir por las Empresas en los expedientes de sanción por las faltas que sus productores puedan cometer en el trabajo, limitan esta potestad a las que vienen obligadas a redactar Reglamento de Régimen Interior, que son las de más de 50 trabajadores fijos. La práctica, no obstante, aconseja en beneficio de los propios trabajadores extender las aludidas normas de procedimiento a la totalidad de las empresas, cualquiera que sea el número de trabajadores de su plantilla.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa corresponderá al Jefe de la misma la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves cometidas por sus trabajadores, en cuyo sentido, quedan modificadas las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, que limitaban dicha facultad a los Jefes de empresas con más de 50 trabajadores fijos, y que son las siguientes:

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica.

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas.

Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera.

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de elaboración de bebidas carbónicas y Jarabes

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 23 de diciembre de 1954 por la que se establecen normas para aplicación de los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares y Seguros de Vejez, de Enfermedad y Paro Tecnológico a los trabajadores ocupados en actividades dedicadas a aprovechamientos forestales madereros.

Ilmo. Sr.: Las especiales características de las labores forestales de aprovechamiento madereros han dado lugar a diversas interpretaciones acerca de su conceptualización agrícola o industrial a efectos de aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios, a pesar de la definición que en la Orden de este Departamento de 3 de febrero de 1949 implantando la Cartilla Profesional Agrícola se contiene sobre las que han de ser consideradas como agrícolas, y haberse excluido expresamente de tal concepto, por su artículo 15, a los trabajadores ocupados en aquéllas.

La similitud de tales actividades con las desarrolladas en la Industria Resinera, y la circunstancia de que al término de éstas se inician la inherentes a los aprovechamientos forestales madereros, con el empleo en ambas de un porcentaje elevado de los mismos productores, aconsejan por iguales razones que las que motivaron el establecimiento de la Rama especial para aplicación de los Seguros Sociales a la Industria Resinera, de tan excelentes resultados en la práctica, implantar otro sistema de análogos caracteres que comprendan a empresas y trabajadores dedicados a las operaciones de «corta pela, tronco, desembosque y preparación de leñas», evitando así las omisiones que en gran número y principalmente por ignorancia, se vienen produciendo, y que son la causa de evidentes perjuicios, tanto a los productores afectados como a las Empresas e intereses de los propios Seguros Sociales Obligatorios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la aplicación de los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares y Seguros de Vejez, Enfermedad y Paro Tecnológico a todos los trabajadores ocupados en las actividades de «corta, pela, tronco, desembosque y preparación de leñas» propias de los aprovechamientos forestales madereros, se observarán las normas que en esta Orden se contienen.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en esta Rama especial, y, por tanto, sujetos a las presentes normas, a todos los empresarios ya sean adjudicatarios del aprovechamiento o propietarios de mon-

tes o viejos forestales, que contraten el aprovechamiento maderero de los montes y los trabajadores que intervengan en las primeras labores que para ello han de realizarse y que son las denominadas «corta pela, tronco, desembosque y preparación de leñas», quedando excluidas ya de esta Rama especial las labores de primer aserrio, que seguirán comprendidas en el régimen general aplicable a la industria maderera.

Art. 3.º La aplicación de esta Rama especial a efectos establecidos en la presente Orden será desde 1 de septiembre de cada año al 31 de mayo del siguiente.

No obstante, si por circunstancias especiales y la legislación vigente sobre materia forestal así lo aconsejasen, se aplicará este sistema especial al personal que realice dichos trabajos fuera del indicado periodo.

Art. 4.º Las empresas afectadas por este sistema especial abonarán a sus trabajadores, con derecho reconocido por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, las cantidades que les corresponda percibir en concepto de Subsidio Familiar, haciendo aplicación de la escala diaria o mensual, según proceda. Igualmente, cuando los trabajadores tengan acreditada ante la Caja Nacional su condición de beneficiarios de Familia numerosa, deberán percibir de las empresas el incremento del Subsidio que les corresponda según su categoría.

A tales efectos, los empresarios de aprovechamientos forestales madereros certificarán los días trabajados por los productores a su servicio.

Art. 5.º Las prestaciones del Seguro de Enfermedad, tanto sanitarias como económicas, correrán a cargo, directamente, de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad sirviendo de base para las indemnizaciones económicas las retribuciones establecidas para el personal de Montes en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera.

Art. 6.º La cuota de los Seguros Sociales Unificados, con el incremento para Formación Profesional y la cuota sindical, así como la del Seguro de Paro Tecnológico estará representada por un canon que se establece estimando el gasto medio de los jornales de «corta, pela, tronco, desembosque y preparación de leñas» que se invierten por cada metro cúbico de madera en pie y con corteza, a fin de deducir de este gasto medio el importe de la cantidad que, por cada cien metros cúbicos o fracción de madera en pie ha de hacerse efectiva por cada empresario.

Dicho canon se determinará anualmente por la Dirección General de Previsión, previa propuesta e informe del Instituto Nacional de Previsión.

El reintegro por las Empresas de la participación obrera en la cuota unificada y sindical, se regirá por los mismos porcentajes establecidos en el Régimen general de Subsidios y Seguros Unificados, que se cifra en el 5,70 por 100 del importe de sus salarios computables.

Art. 7.º Los empresarios dedicados a esta actividad vendrán obligados a presentar en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que se encuentre situado el centro de trabajo, las relaciones de alta de los trabajadores que empleen en las susodichas labores, así como también las de las bajas, en el plazo de veinte días, contados a partir del comienzo o cese de los trabajos. En todo caso, las Delegaciones del Instituto considerará automáticamente como baja en 31 de mayo de cada año a todos los trabajadores que hubiesen sido dados de alta en el transcurso de la temporada cesando automáticamente su derecho a todas las prestaciones del Seguro de Enfermedad salvo que, en el momento de producirse la baja, se encuentren enfermos y haciendo uso de la

asistencia, en cuyo caso conservarán este derecho con la duración establecida por la vigente legislación del Seguro de Enfermedad.

Art. 8.º El canon establecido de acuerdo con el procedimiento que se determina en el artículo sexto, será satisfecho por el empresario en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión como requisito previo para obtener la licencia correspondiente al disfrute en el Distrito Forestal de la provincia donde el monte se halle enclavado.

En los meses de diciembre, marzo y junio de cada año los empresarios que hayan realizado labores de las indicadas en el transcurso de los tres meses inmediatamente anteriores, presentarán en las respectivas Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión relación de las licencias obtenidas, con indicación de sus números, cantidad de metros cúbicos de madera en pie y con corteza cuya corta fué autorizada y el importe satisfecho en concepto de canon. También indicarán en la misma relación las rectificaciones que en cuanto a volumen hubieran experimentado antes o después de su ejecución.

Al mismo tiempo formularán la liquidación global de los Subsidios familiares correspondientes al indicado periodo trimestral, con especificación del importe de lo abonado por la Empresa a sus trabajadores en cada uno de los meses que se liquidan, y previas las oportunas comprobaciones, serán resarcidos de sus anticipos los empresarios, en un periodo no superior a treinta días, a partir de la fecha de la presentación del documento.

Art. 9.º Las empresas serán directamente responsables ante el Instituto Nacional de Previsión de la exactitud de las declaraciones efectuadas, que serán comprobadas por dicho Organismo.

Art. 10. Serán de aplicación a los empresarios y obreros ocupados en las referidas actividades todas las disposiciones que regulan los Regímenes Generales Obligatorios de Subsidios Familiares y Seguros de Vejez e Invalidez y Enfermedad, y cuanto no se oponga al contenido de esta Orden.

Por lo que se refiere a las obligaciones de empresas y trabajadores relacionados con las Mutualidades Laborales, continuarán aplicándose las normas que para las mismas se hallan establecidas.

Art. 11 Los empresarios y trabajadores de aprovechamientos forestales madereros que correspondan a Organismos dependientes del Estado, quedarán excluidos de este sistema especial y se regirán por las disposiciones que regulan las Pajas generales de los Seguros Sociales en que se hallen comprendidos, salvo que expresamente manifiesten su deseo de acogerse a este sistema especial y someterse a las normas que se contienen en esta disposición.

Disposición adicional.—Todas las provincias en que existan aprovechamientos madereros se integrarán en una sola Zona, cifrándose el importe de dicho canon, durante la temporada 1954-55, en la cantidad de ciento treinta pesetas por cada cien metros cúbicos o fracción de madera en pie y con corteza, del que se deducirá de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de esta disposición, el importe de la cantidad a satisfacer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de diciembre de 1954 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1954-55.

Imo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores, y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1954-55 que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo, así como las de otros cereales y leguminosas que proporcionan alimentos de consumo directo a la población humana.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940 y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946 en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en la Orden de 30 de julio de 1954

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1954-55 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones trescientas veintiséis mil ochocientas hectáreas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sinciales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto. Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal y antes del día 31 de diciembre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, teniendo presente las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbechos que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada y dejando para pastos o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para laboreo los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser

objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

A los fines de asignación de superficies para los barbechos de referencia, deberá tenerse presente la norma del artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, considerándose aptos para el cultivo los terrenos labrados alguna vez a partir del año 1900, salvo los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior.

Igualmente serán objeto de señalamiento de barbechos cualquier otro terreno que, aun no labrado desde 1900, se estime apto, por sus condiciones agronómicas, para realizar racionalmente en él las mencionadas labores, de tal forma que los cultivos de cereales no resulten antieconómicos, en rotaciones más o menos amplias, de acuerdo con la Orden de 30 de julio de 1954.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que se establece en la referida Orden.

Asimismo se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto. En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto. El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas, con arreglo a las normas que se señalan, no implicará, por lo general una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes lleve aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales; y si dicha compensación no fuere posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca en particular, y cuando existan terrenos que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y, por el momento, no deban ser objeto de cultivo, en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación, se podrán compensar esos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser esto posible, porque no los haya con la suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos en la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquélla, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente.

Séptimo. En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no

podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados, que le será fijado por la Jefatura Agronómica de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económica y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada con pastos mejorados alcanzará por lo menos a la quinta parte de la extensión abandonada al cultivo cereal, y posteriormente el pastizal se extenderá a toda la superficie apta.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deben abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente y para evitar fenómenos de erosión a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo. En ningún caso las labores de barbecho se comenzarán después del día 1 de enero para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, y después del día 15 de febrero para los restantes barbechos.

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 15 de enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de desconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo. Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando el comienzo o terminación de las labores de barbecho no se realice en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Undécimo. Las Cámaras Oficiales Sinciales Agrarias servirán de órganos eje-

cutivos de lo que se dispone en esta Orden.

Duodécimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los cultivadores, tanto si no se barbecharon las superficies respectivamente marcadas como si las labores de barbechera las realizasen en aquellos terrenos en que no se permiten, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo cuarto de la norma cuarta de la presente Orden, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 3 de noviembre de 1940 sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas serán comunicadas por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBIERNO

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican.

Aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de octubre de 1954 el proyecto para la ejecución de las obras de «Construcción de la Casa de Caridad en Reus (Tarragona)», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda (Madrid), y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Tortosa (Tarragona), plaza de la Paz, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el lazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de dos millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos (2.739.894,57 pesetas), de la

que, deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista, y, por tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos, inspección y locomoción y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen trescientas cuatro mil seiscientos setenta y seis pesetas con siete céntimos (304.676,07 pesetas), queda como cantidad base para la subasta, y por ende afectada por las bajas que se ofrezcan, la de dos millones cuatrocientas treinta y cinco mil doscientas dieciocho pesetas con cincuenta céntimos (2.435.218,50 pesetas).

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional, que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales, es de cuarenta y un mil quinientas veintiocho pesetas con veintisiete céntimos (41.528,27 pesetas).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día, no admitiéndose proposiciones por correo.

Quinta.—Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta don para optar a la subasta de ejecución de las obras de

Madrid, de de 195...

El licitador:

Firmado,

En todo caso se hará constar el nombre y apellido de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número 1 se incluirán, además del resguardo del depósito constituido con arreglo a la base tercera, los documentos que acrediten en forma fehaciente, no admitiéndose, por tanto, copias simples, fotocopias, ni simples declaraciones del interesado, los siguientes extremos:

- La personalidad del licitador.
- El estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente, o, en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan.
- Hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.
- Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.
- Poder bastante en el caso de que el solicitante actúe en nombre de otra persona natural o jurídica.

f) Certificación o certificaciones expedidas por facultativos competentes que acrediten al licitador como persona capacitada técnicamente, o documento demostrativo de que el interesado está en posesión de título técnico relacionado con la construcción, expedido por la Escuela dependiente del Estado español.

g) Documentación acreditativa de que el proponente es persona con suficiente capacidad económica para hacerse cargo de las obras. Carecerá de valor a estos efectos de la declaración suscrita por los interesados.

h) Escrito firmado por el licitador designando persona con residencia en Ma-

dríd para oír y recibir notificaciones, cuando aquél no tenga domicilio en esta capital.

En el sobre número 2 se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica, redactada precisamente con arreglo al siguiente texto:

«Don natural de provincia de de años de edad y profesión vecino de calle de número teléfono actuando en nombre (1) enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ... de de 195... para adjudicar en subasta la ejecución de las obras de se compromete solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución, con una rebaja del (2) por ciento sobre la cantidad que sirve de base a esta subasta, según se especifica en el anuncio de la misma y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características, modalidades contenidas en los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir la contrata y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908

Madrid, de de 195...

El licitador:

Firmado,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta.—El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación, presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue; el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación; el Delegado de la Intervención General del Estado en la misma Dirección General; el Secretario general del Organismo; los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y Proyectos del propio Centro directivo, y el Jefe del Negociado Central de la Secretaría General actuará como Secretario. Esta Junta estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General, y cerrado el período de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a la resulta de la subasta.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres señalados con el número 1, se procederá a examinar y calificar la documentación en ellos contenida, eliminando libremente a los licitadores que no cumplan todos los requisitos a que se refiere la base quinta, así como a aquellos que, a juicio de la Junta, no demuestren garantía técnica o económica suficiente para la ejecución de la obra. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número 2 correspondientes a los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres restantes marcados con el número 2, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

Las ofertas que no se acomoden literalmente a los requisitos exigidos en el modelo de proposición no serán tomadas en consideración.

- Propio o de la persona o Entidad a quien representa.
- Se expresará en letra el tanto por ciento de la rebaja ofrecida.

En caso de empate entre dos o más proposiciones se abrirá por quince minutos, entre los componentes empatados, licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviera el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitadores que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado, para su canje contra entrega del recibo del Registro General acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Décima.—Todos los gastos que se produzcan con motivo de la publicación de esta subasta serán a cargo del adjudicatario, a quien se descontará su importe de la primera certificación de obra que se emita a su favor.

Madrid, 1 de diciembre de 1954.—El Director general, José Macián.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia general de España» de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 3 de septiembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24), para la provisión en propiedad, de la cátedra de «Historia general de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, los siguientes aspirantes:

Don Rafael Olivar Bertrand.
Don Miguel Gual Camarena.
Don Juan Reglá Campistol.
Don Claudio Miralles de Imperial Gómez; y

Don Carlos Seco Serrano.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Valentín Vázquez de Prada Vallejo (certificado de depuración, o declaración jurada, en su caso).

Don Miguel Artoia Gallego (recibo de setenta y cinco pesetas por derechos de examen, certificado negativo de antecedentes penales y certificado de depuración o declaración jurada, en su caso).

Don Jacinto Hidalgo Sereno (trabajo científico).

Don Juan Torres Fontes (recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente; certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

Don Antonio Ubieto Arteta (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión a nuestro Estado expedido por la Secretaría General del Movimiento; certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo, y trabajo científico).

Don José Cepeda Adán (trabajo científico).

Don Santiago Sobreques Vidal (toda la documentación y los recibos de cincuenta

y setenta y cinco pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente).

Don Salvador López Herrera (toda la documentación, excepto los recibos).

Don Manuel Fernández Rodríguez (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión al nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento, y trabajo científico).

Don Emilio Sáez Sánchez (partida de nacimiento, legalizada y legitimada, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico), y

Don Vicente Salabert Roca (fuera de plazo y faltarle además recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente; título de Doctor o certificado de haber aprobado y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo; certificado de dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo) y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 3 de diciembre de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Aprobando los proyectos de obras y adquisiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción de Cámara Zimotérmica para la Facultad de Veterinaria de Córdoba, formulada por los Arquitectos don José Rebollo y don Rafael García Hernández;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 49.508,21 pesetas; pluses, 4.336,87 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 7.426,23 pesetas; importe de contrata, 61.271,31 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, 8,50 por 100, según tarifa primera, grupo quinto, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.104,09 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 631,22 pesetas; total, 64.006,62 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado favorablemente el proyecto, en virtud de lo que previene el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que el sistema de construcción de estas obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización del proyecto, lo que sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que en 24 y 28 de mayo último la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto, habiéndose promovido concurrencia de ofertas, siendo la más ventajosa la presentada por don Luis Pérez Morales, que se compromete a realizar todas por un importe de contrata de 59.290,99 pesetas, representando una baja de 1.980,32 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su importe total de 62.026,30 pesetas, adjudicada en la forma expresada, y que se

libre con cargo al capítulo cuarto artículo primero, grupo primero, concepto primero del Presupuesto vigente de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Magfco. y Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reparación y pintura en el Colegio Mayor de Santa María del Buen Aire, de la Universidad de Sevilla, formulado por el Arquitecto don José Gómez Millán;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 31.793,25 pesetas; pluses, 7.153,47 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 4.768,98 pesetas; importe de contrata, 43.715,70 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, 8,50 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.351,21 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 405,36 pesetas; total, 45.472,27 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre del año 1908;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que en 18 y 20 de octubre último, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto, habiéndose promovido concurrencia de ofertas, apareciendo como más beneficiosa la de don José Montero Angulo, que ofrece una baja del 3 por 100 sobre el tipo de contrata, que representa 1.311,47 pesetas, quedando fijada dicha contrata en 42.404,23 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe de 44.160,80 pesetas, adjudicándose las obras a don José Montero Angulo, domiciliado en Sevilla, calle de Doña Guiomar, núm. 4, y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único/33 del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1954.—El Subsecretario, Royo Villanova.

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Magfco. y Excmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación para el Colegio Mayor del S. E. U. «Alejandro Salazar», en Valencia, formulado por el Arquitecto don Francisco Bueso;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 270.112,96 pesetas; pluses, 30.277,17 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 40.516,94 pesetas; importe de contrata, 340.897,07 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación

de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, 6 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 3.103,42; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 2.410,01 pesetas; total, 351.431,46 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre del año 1908;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo séptimo del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización de las obras, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que en 17 y 28 de agosto último, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto, habiéndose promovido concurrencia de ofertas, resultando como más beneficiosa para los intereses del Estado la presentada por don Félix Valle Brizuela, que se compromete a realizar las obras por la cantidad de 339.900 pesetas, lo que supone una baja de 997,07 pesetas en relación con el presupuesto tipo de contrata.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su importe total de 350.434,39 pesetas, adjudicado en la forma expuesta; que se realice por contratación directa y se abone con cargo al crédito que figura en el artículo primero, capítulo cuarto, grupo primero, concepto primero del Presupuesto vigente de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Magfo, y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Declarando admitidos a los aspirantes que se citan como opositores al concurso para seleccionar Profesores del Ciclo de Formación Manual y Maestros de Taller, interinos, de Centros de Enseñanza Media y Profesional y concediendo plazo para completar expedientes.

Concluido el plazo de admisión de documentos en solicitud de plazas de profesores de Formación Manual y Maestros de Taller, interinos, de Centros de Enseñanza Media y Profesional, de acuerdo con lo determinado en la convocatoria de 3 de noviembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10).

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Admitir definitivamente a los siguientes ocupantes:

1. Abreu Roque, Eugenio.
2. Pedruco Sánchez, Juan Pedro.
3. Caballero Villanueva, Manuel.
4. Cano Solís, Francisco.
5. Deusto Canal, Policarpo.
6. Egeo Cuesta, Emilio.
7. Fernández Vigo, Angel.
8. García Serrano, Jesús.
9. Gómez García, César.
10. Hernández Carvajal, Toribio.
11. López Fernández, Antonio Marcial
12. Lozano Moreno, Ventura.

13. Martínez Fernández, Pedro Nicolás.
14. Moreno Martín, Santiago.
15. Palmeiro Maseda, José.
16. Peralta García, Manuel.
17. Pérez Cordon, Guillermo.
18. Pérez Fernández, Anastasio.
19. Simón Romanillos, Julián.
20. Suárez Caamaño, Joaquín.
21. Trigo Pérez, Alejandro.
22. Zapata Murcia, Joaquín.

2.º Conceder un plazo que concluye el día 5 del próximo mes de enero, a las trece horas, para que los aspirantes que a continuación se citan puedan completar sus expedientes presentando en el Registro General de este Ministerio los documentos siguientes:

Almazán Fernández, Tomás.—Reintegro en pólizas y timbres por un total de 12,40 pesetas.

Alvarez Mayordomo, Miguel.—Acta de nacimiento, certificado médico, certificado de adhesión al Movimiento y título o certificado profesional.

Figueruelo López, José Antonio.—Certificado de antecedentes penales, declaración jurada de residencia, declaración jurada de no haber sido objeto de sanción administrativa, recibo por derechos de examen.

Manzano Berrojo, Zacarías.—Partida de nacimiento, certificado médico, certificado de adhesión al Movimiento, título o certificado profesional, recibo por derechos de examen y pólizas y timbres, por un importe total de 6,30 pesetas.

Martínez Reche, Andrés.—Recibo por derechos de examen y pólizas y timbres, por un total de 5,80 pesetas.

Muñoz Muñoz, Rafael.—Certificado de adhesión al Movimiento y pólizas y timbres, por un total de 7,85 pesetas.

Pascual Jiménez, Pedro.—Rectificación de nacimiento, certificado de antecedentes penales, certificado médico, certificado de adhesión al Movimiento, declaración jurada de residencia y pólizas y timbres, por un total de 3,15 pesetas.

Portela Areal, Luis Ramón.—Certificado de adhesión al Movimiento y declaración jurada de no haber sido sometido a expediente administrativo.

Reino Gómez, José.—Recibo por derechos de examen.

Romero Chacón, Manuel.—Certificado de adhesión al Movimiento y pólizas y timbres, por un total de 3,30 pesetas.

Sánchez Jiménez, Leovigildo.—Certificado médico.

Suero Herrera, Manuel.—Recibo por derechos de examen y título o certificado profesional.

Valle Sánchez, Francisco del.—Recibo por derechos de examen y pólizas y timbres, por un total de 12,60 pesetas.

Valera Cubillas, Eduardo.—Recibo por derechos de examen, título o certificado profesional.

3.º Incluir a los aspirantes don Francisco Béjar Espina y don Jesús Enriago Estrada, por sobrepasar la edad máxima exigida en la correspondiente convocatoria.

4.º El Tribunal que ha de juzgar las correspondientes pruebas estará integrado por los siguientes miembros:

Don Diomedes Palencia Albert, don José Navarro Latorre, don Luis Hidalgo Fernández-Cano, don Marcial Gamboa y Sánchez de Barcaitztegui y don Guillermo Vázquez López-Fuente, que actuará de Secretario.

5.º Los aspirantes admitidos definitivamente comenzarán los ejercicios a las dieciséis horas del día 10 de enero de 1954, haciendo su presentación en la Institución Sindical «Virgen de la Paloma», calle de Francos Rodríguez, 114, Madrid.

6.º Una vez transcurrido el plazo que se concede para completar su documen-

tación a los señores que se citan en el número segundo de la presente Orden, se publicará, el día 10 de enero de 1954, en el tablón de anuncios del Ministerio de Educación Nacional, la relación de aquellos que por tener el expediente completo se hayan admitido con carácter definitivo, señalándose, asimismo, la fecha en que comenzaran los ejercicios este segundo grupo de concursantes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1954.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Anunciando concurso para seleccionar los Profesores interinos de los ciclos de Ciencias de la Naturaleza, Especial, Geografía e Historia, Lengua y Dibujo de Centros de Enseñanza Media y Profesional, declarando admitidos a los aspirantes que se citan y concediendo plazo para completar documentaciones.

Concluido el plazo de admisión de documentos en solicitud de plazas de Profesores interinos de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza, Especial, Geografía e Historia, Lengua y de Dibujo, de Centros de Enseñanza Media y Profesional, de acuerdo con lo determinado en la convocatoria de 18 de noviembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25).

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Admitir definitivamente a los siguientes concursantes:

- 1.—Abundancia de Santiago, Ricardo.—Ciclo Especial.
- 2.—Alonso Iglesias, Juan.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
- 3.—Alsa Castillo, Clemente.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
- 4.—Arechalde Ungo de Velasco, José María.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
- 5.—Armesto Martínez, Amalia.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
- 6.—Berraondo Ceberio, Ignacio.—Ciclo Especial.
- 7.—Boy Martínez, Amalia.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
- 8.—Caballero Paunero, Julián.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
- 9.—Celudo Fernández, Antonio.—Ciclo Especial.
- 10.—Casado Cobos, Santiago.—Dibujo.
- 11.—Cid Bayón, Pedro.—Ciclo Especial.
- 12.—Diez Fernández, Patricio.—Ciencias de la Naturaleza.
- 13.—Fernández Asensio, José.—Dibujo.
- 14.—Fernández y Fernández, Andrés.—Ciclo Especial.
- 15.—Gago Sevilla, Manuel.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
- 16.—Gallego del Hoyo, Ireneo.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
- 17.—García Hernández, Francisco.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
- 18.—García López, Isidro.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
- 19.—Gilbert Sánchez de la Campa, Arturo.—Dibujo.
- 20.—González Araña, Benjamín.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
- 21.—Grifián Pares, Antonio.—Ciclo de Lengua.
- 22.—Herrerá Alonso, María.—Dibujo.
- 23.—Herrero Leronés, Florencio.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.

- 24.—Hortelano Grande, Amparo.—Dibujo.
 25.—Isusi y Baque, María Begoña de.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 26.—Julio Casimiro, Enrique.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 27.—Lopez Pozo, Angel Manuel.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 28.—Lorenzo Alonso, Angel.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 29.—Lou Herrera, Gloria.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 30.—Marcos Coello, Milagros.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 31.—Martín Sánchez, Sixto.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 32.—Martínez Caso, Manuel.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 33.—Martínez Escudero, Manuel.—Dibujo.
 34.—Mateos Muñoz, Eloisa.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 35.—Monzón Mayor, Gilberto.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 36.—Moreno Vicente, Adrián.—Dibujo.
 37.—Navarro Marzo, Ramón.—Dibujo.
 38.—Obrador Arnáu, Guillermo.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 39.—Pacios López, Braulio.—Ciclo Especial.
 40.—Palencia Guardiola, Agustín.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 41.—Pardo García, Angela.—Ciclos de Geografía e Historia y Lenguas.
 42.—Piñán Junco, Ramón.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 43.—Prieto Rojas, Rodrigo.—Dibujo.
 44.—Plaza Gómez, Manuel.—Ciclo Especial.
 45.—Ramírez Ramos, Rustino.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 46.—Recio Guerra, Benildis.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 47.—Revuelta Retana, Santiago.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 48.—Rodrigo Romero, Consuelo.—Ciclo de Lenguas.
 49.—Roldán Pérez, Isabel.—Ciclo de Lenguas.
 50.—Romero Romero, Joaquín.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 51.—Santana Artilles, Vicente.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 52.—Silgo Gamero, Luis.—Dibujo.
 53.—Tecedor Pérez, Antonio.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 54.—Tizón Diz, Julio.—Dibujo.
 55.—Velasco Herrero, María Vicenta.—Ciclo de Geografía e Historia.
 56.—Vázquez Garriga, Jesús.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.
 57.—Vivo Riús, Manuel.—Dibujo.

2.º Conceder un plazo, que concluye el día 5 del próximo mes de enero, a las trece horas, para que los aspirantes que a continuación se citan puedan completar sus expedientes, presentando en el Registro General de este Ministerio los documentos siguientes:

Alonso Primo, Francisco.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Certificado de inscripción en el Colegio de Doctores y Licenciados.

Crisol Martos, José.—Título y reintegro en pólizas y timbres por un valor de 3,15 pesetas.

España Landaburu, María Teresa.—Recibo de derechos de examen; certificado de inscripción en el Colegio de Doctores y Licenciados, y pólizas y timbres por un total de 7,35 pesetas.

García Gómez, María Dolores.—Dibujo. Certificado médico y pólizas y timbres por un valor de 9,45 pesetas.

Hernández Hernández, José.—Ciclo de Geografía e Historia.—Título; certificado de inscripción en el Colegio de Doctores y Licenciados; certificado negativo de Penales.

Jiménez Jandua, José.—Ciclo Especial. Certificado negativo de Penales y acta de nacimiento.

Llamas Crespo, José.—Ciclo Especial.—Certificado de exploración por rayos X y certificado de adhesión al Movimiento.

Martín Domingo, Conceso.—Toda la documentación.

Paños Martí, Pablo.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Certificado negativo de Penales; acta de nacimiento; certificado médico, y título.

Parejo Jiménez, José.—Ciclo Especial.—Certificado médico; certificado de Penales; recibo por derechos de examen, y pólizas y timbres por un valor de 5,80 pesetas.

Pascual Navarro, Mario.—Dibujo.—Certificado de adhesión al Movimiento.

Pérez Fajardo, Ricardo.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Falta certificado de inscripción en el Colegio de Doctores y Licenciados.

Pérez Gutiérrez, Venancio.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.—Certificado médico; certificado negativo de Penales, y certificado de adhesión al Movimiento.

Relea de la Hera, Antonio.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza; título.

Roca Carrere, Rafael.—Ciclos Especial y de Ciencias de la Naturaleza.—Certificado negativo de antecedentes penales.

Ruiz de Miguel, María de los Angeles.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Certificado de adhesión al Movimiento y certificado de haber cumplido el Servicio Social.

Tamayo Gea, Marcelino.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Partida de nacimiento; certificado negativo de antecedentes penales; declaración jurada de no haber sido objeto de sanción administrativa, y declaración jurada de residencia.

Virgos Pintos, Manuel.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Certificado de inscripción en el Colegio de Doctores y Licenciados y certificado negativo de antecedentes penales.

3.º Transcurrido el plazo señalado anteriormente para completar documentaciones, se publicará en el tablón de anuncios del Ministerio de Educación Nacional la relación de los aspirantes admitidos al concurso, en la cual se señalará el lugar, día y hora en que habrán de presentarse los que soliciten plaza de Profesor de Dibujo, para realizar las pruebas establecidas en la citada convocatoria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 22 de diciembre de 1954.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando una fábrica de molturación de talco en el término municipal de Alcontar, Almería, por don José Martínez Castaño.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Martínez Castaño, mediante instancia fecha 3 de abril de 1954, presentada an-

te la Jefatura del Distrito Minero de Almería, en solicitud de autorización de una fábrica de molturación de talco en el término municipal de Alcontar (Almería), de conformidad con la Memoria, planos y presupuesto presentados, con una capacidad de producción de 250 toneladas anuales, ascendiendo la valoración de las instalaciones y obras ejecutadas a pesetas 39.000, no precisando importación de maquinaria ni de materias primas;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Almería y el de la Sección de Sales Alcalinas y Alcalino-térreas de fechas 18 de noviembre de 1954 y 16 de diciembre de 1954, respectivamente, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición formulada por don José Martínez Castaño, autorizar la fábrica de molturación de talco, previo cumplimiento por parte del interesado de todas las disposiciones legales vigentes y de las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario, para el destino expresado y el emplazamiento señalado.

2.ª Por esa Jefatura se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de esta Dirección General.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación será de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución.

4.ª Esta autorización es independiente del enganche a la red de distribución de energía eléctrica, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

5.ª No será autorizado el funcionamiento de estas instalaciones sin la previa comprobación por la Jefatura de Minas de la eficacia de la captación o recogida de polvos, en forma que se eviten molestias y perjuicios a personas y bienes en el interior y proximidades de la fábrica, en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo y el de Policía Minera y Metalúrgica.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Almería se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, y autorizando, si procede, el funcionamiento de estas instalaciones.

7.ª Quedará sometida a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Almería conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería y en el de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª La Jefatura de Minas de Almería deberá comunicar a esta Dirección General el resultado de su actuación.

9.ª Contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, el que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; dándose a los interesados vista en el expediente.

Madrid 18 de diciembre de 1954.—El Director general, Enrique Conde.